



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 393/2020

Expte. N° 85/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los29..... días del mes de.....Diciembre.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A." s/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 85/926/2020 y Expte. N° 8023/376/D/2015 (D.G.R.)"** y;

CONSIDERANDO

A fs. 1/9 del Expediente N° 85/926/2020 (T.F.A.) el contribuyente ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., a través de su apoderado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 13/20 obrante a fs. 1346/1353 de autos.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 31/37 del expediente de cabecera.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones que como Agente de Retención le corresponden, en atención al régimen instituido por la R.G. N° 23/02, modificatorias y complementarias.

De la lectura de las actuaciones surge que si bien el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho tanto en la etapa impugnatoria como en esta etapa recursiva, existe un valladar para este Tribunal, el cual, reposa en lo establecido en el art. 134° del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé *"En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas*

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas".

Dicha norma es receptada en el art. 12° inc. b y art. 16° (2° Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona.

En el presente caso, la prueba informativa ofrecida en esta instancia difiere parcialmente de la propuesta al momento de efectuar la impugnación. Corresponde entonces, la aplicación de las normas referenciadas.

En efecto, se observa que, al ofrecer la prueba informativa en la etapa impugnatoria, el recurrente solicita se libre oficio a los proveedores involucrados a fin de que informen: *"(i) si realizó el ingreso en forma directa del importe adeudado en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la jurisdicción de Tucumán; (ii) y declare con carácter de declaración jurada si se tomó alguna retención de ACINDAR por los períodos fiscales involucrados"*.

En su recurso de apelación presentado ante este Tribunal, el apelante reitera en forma idéntica los puntos "(i)" y "(ii)" antes transcritos, solicitando su producción específicamente respecto de los proveedores "Tadeo Czerweny S.A." (C.U.I.T. 30-50373873-9), "Sistema de Impermeabilización de Grandes Superficies Arg S.A." (C.U.I.T. 30-70796161-5), "Warbel S.A." (C.U.I.T. 30-59921363-1), "Llanquina S.A." (C.U.I.T. 30-71015204-3), "Igarreta Máquinas S.A." (C.U.I.T. 30-68244000-3), "Rest División Servicios S.A." (C.U.I.T. 30-70993331-7), "Fluodinámica S.A." (C.U.I.T. 33-51738154-9), "ISS Argentina S.A." (C.U.I.T. 30-68589536-2) y "Ironscrap S.R.L." (C.U.I.T. 30-70838265-1).

No obstante ello, en dicho escrito recursivo, el agente solicita además la producción de prueba informativa no ofrecida en la etapa impugnatoria. En efecto, mediante los puntos "a)", "b)", "c)" y "d)" de dicho recurso la firma propone que los proveedores detallados informen si las operaciones efectuadas con la compañía por los períodos cuestionados se encuentran documentadas conforme los



GESTION
DE LA CALIDAD

RJ-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

requisitos establecidos en la Resolución General (A.F.I.P.) N° 1415/03 y sus modificatorias, individualizando los datos del comprobante; si las facturas se encuentran registradas en el libro y/o subdiario I.V.A. o en sus registros contables llevados en legal forma; si se computó o no -detrayendo del anticipo correspondiente- retención alguna y si se ha ingresado el pago de los importes declarados para el impuesto sobre los ingresos brutos en el anticipo que corresponde, acompañando los papeles de trabajo relativos a la liquidación del tributo en cuestión; detalle de las retenciones tomadas como pagos a cuenta de sus declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos fiscales objeto de determinación, indicando específicamente si ACINDAR les efectuó retenciones durante el período fiscalizado, por las operaciones realizadas en dicho período; entre otra información. Por lo expresado, y conforme lo dispuesto por la normativa citada en párrafos precedentes, la prueba informativa ofrecida en su recurso de apelación mediante los puntos "a)", "b)", "c)" y "d)" debe ser rechazada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aclarado ello, y teniendo en cuenta que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpreta este Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dispongo, en el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos

contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las ofrecidas por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. en la etapa impugnatoria y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12° inc. b. R.P.T.F.A.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la **Resolución N° D 13/20** de fecha 30/01/2020 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
- 3. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.:** a) A la prueba documental: Agréguese y téngase presente para definitiva. b) A la prueba informativa del inciso "(i)" y "(ii)" del recurso: Acéptese la prueba conforme fue ofrecida. Líbrese los oficios requeridos en el modo en el que fueron propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado circunscribiéndose a lo estrictamente ofrecido y poner dichos oficios a disposición del T.F.A. para ser controlados y suscriptos por Secretaría



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

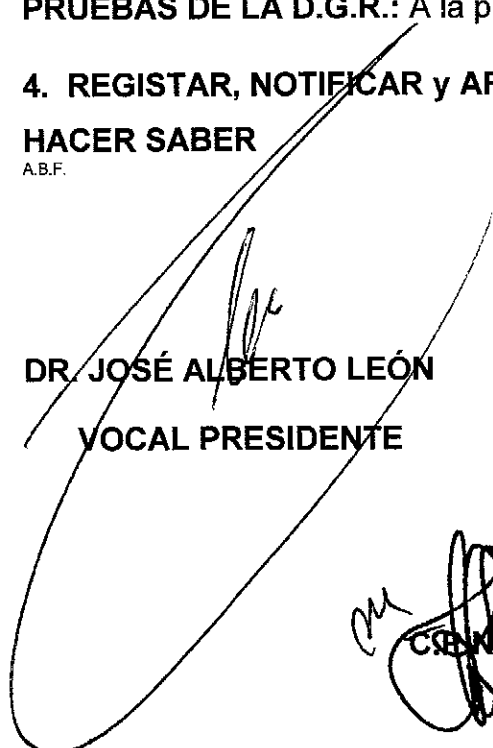
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

General. A la informativa de los incisos "a)", "b)", "c)" y "d)" del recurso: no ha lugar de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.

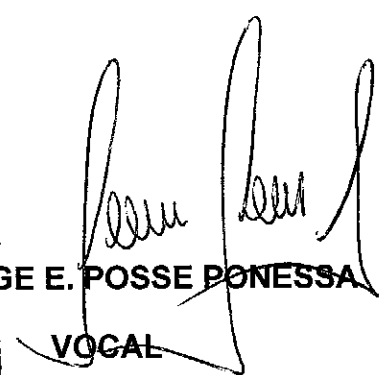
4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

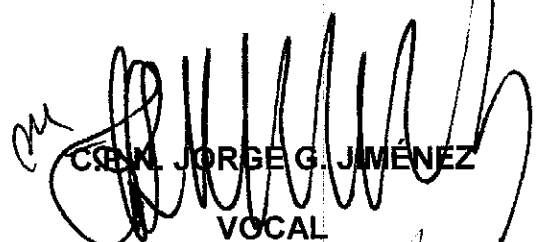
A.B.F.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL PRESIDENTE

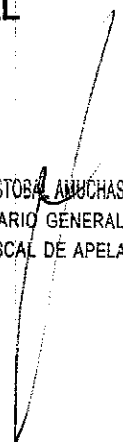

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL


C. N. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

